



Resolución 224/2021, de 19 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-206/2020 / reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Dueñas (Palencia) por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(...) En relación a la citación para notificación por comparecencia publicada en el BOE con fecha 13 de marzo de 2020, en relación a una providencia de acumulación de deudas, expediente XXX-XXX.

(...)

Por lo expuesto, solicito copia completa del expediente XXX-XXX a nombre de XXX, S.L. Ruego sea puesto a nuestra disposición a la mayor brevedad posible en la dirección referenciada a través de dirección de correo electrónico XXX@XXX.com”.

Hasta la fecha, no consta que esta solicitud haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Dueñas.

Segundo.- Con fecha 30 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Dueñas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 29 de septiembre de 2020, se recibió la respuesta municipal a nuestra solicitud, a la cual se adjuntaba un informe emitido por el Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Dueñas en el que este pone de manifiesto lo siguiente:

“1.º- Que con fecha 27/12/2013 se pagó el Impuesto S. Bienes Inmuebles correspondiente a los inmuebles con Referencia Catastral: XXX y XXX de su titularidad.

2.º- Que con fecha 20 de Mayo de 2020 se procedió a dar de baja el resto de la deuda 584,58 € por carecer de bienes susceptibles de embargo en esta localidad, procediéndose a declarar fallido como corresponde, mediante expediente XXX/2020, por lo que a la fecha de la solicitud 20/06/2020 donde solicita una copia del expediente XXX-XXX este estaba dado de baja”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la mercantil XXX, S.L., persona jurídica que se había dirigido, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Dueñas.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada con fecha 19 de junio de 2020 haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Dueñas.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido al haber transcurrido, ahora, más de dieciséis meses desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde



el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que “... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, ya hemos señalado que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación el objeto de la solicitud de información, cuya denegación presunta se impugna, son documentos integrantes de un



expediente de recaudación, respecto al cual reunía la persona jurídica reclamante la condición de interesada. En consecuencia, no cabe duda de que tales documentos pueden ser calificados como información pública en el sentido dispuesto por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, al formar parte de un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Dueñas.

De la información remitida por el Ayuntamiento señalado parece desprenderse que se trata de un expediente correspondiente a un procedimiento que se encontraba finalizado en el momento de la formulación de la solicitud de información señalada en el expositivo primero de los antecedentes. Por tanto, no cabe la duda de si el derecho de acceso a la información ejercido en este caso por la sociedad reclamante se encuentra sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas, considerando que la regla específica establecida en la disposición adicional primera de la LTAIBG se refiere *“al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

En cualquier caso, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT0127/2018), 8/2021, de 9 de febrero (expte. de reclamación CT-0163/2018) y Resolución 70/2021, de 7 de mayo (expte. de reclamación CT-326/2020), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

En todo caso, el hecho de que una solicitud de información, como la que aquí nos ocupa, persiga un interés legítimo pero privado (el de un interesado en un procedimiento de recaudación a obtener una copia de los documentos que integran este), no impide la aplicación de la LTAIBG. Así se ha señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre, donde se ha indicado expresamente al respecto lo siguiente:

“(...) tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo (...) no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la



LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan», sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. (...) Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven”.

Séptimo.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L., debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19; y finaliza con una resolución, recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, potestativamente, a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, la formulación de la solicitud señalada no dio lugar al inicio de procedimiento alguno, ni a la adopción de una resolución que se pronunciara sobre el derecho de la persona jurídica solicitante a acceder a la información pública pedida. En consecuencia, de acuerdo con lo hasta aquí expresado, el Ayuntamiento de Dueñas debe proceder a resolver expresamente la solicitud presentada con fecha 19 de junio de 2020 por la mercantil XXX S.L. reconociendo el derecho de esta a acceder al expediente de recaudación pedido, puesto que tal acceso, considerando que su autora es la interesada en el procedimiento sobre el que se pide información, tampoco se ve impedido por los límites del derecho de acceso a la información pública (artículos 14 y 15 de la LTAIBG), ni por la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de información recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG.

A estos efectos, cabe señalar que a lo que debe entenderse por expediente administrativo se refiere el artículo 70 de la LPAC, cuyo apartado primero señala que este es el “conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativo, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.



Octavo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la persona jurídica solicitante pidió expresamente que la información solicitada fuera puesta a su disposición de forma electrónica, debiendo ser esta la vía utilizada para que tenga lugar la materialización del acceso al expediente de recaudación en cuestión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX, S.L., frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública dirigida con fecha 19 de junio de 2020 al Ayuntamiento de Dueñas (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, reconocer el derecho de la mercantil XXX, S.L. a acceder al expediente de recaudación núm. XXX-XXX tramitado por el Ayuntamiento de Dueñas, y procurar la materialización de este acceso por vía electrónica en los términos señalados en el fundamento jurídico octavo de esta Resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la XXX, S.L, como persona jurídica autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Dueñas.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López